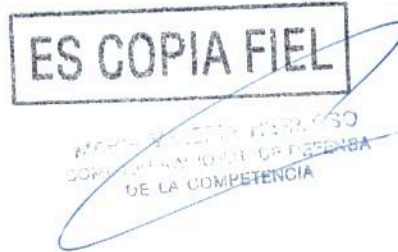




Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Expte. N° 0342362/2012 (C.1451) MAO-MEF

DICTAMEN N° 50

BUENOS AIRES, 20 JUL 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0342362/2012, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "ACINDAR S.A. Y JIT S.A. S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1451)".

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta por la Sra. María José AGUILERA contra ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. y JIT S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la Sra. María José AGUILERA (en adelante, la "DENUNCIANTE") dedicada a la recolección de chatarra en la provincia de Santa Fé.
2. Las denunciadas son ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (en adelante, "ACINDAR"), compañía siderúrgica productora de laminados largos, y JIT S.A. (en adelante, "JIT"), una empresa dedicada a la provisión de chatarra ferrosa a la industria siderúrgica.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 7 de septiembre de 2012, ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC"), la denuncia -ratificada con fecha 18 de diciembre del mismo año- que originó las presentes actuaciones. Allí, denunció un acuerdo de exclusividad entre ACINDAR y JIT que dataría de los años noventa, y por el cual ACINDAR le otorgaría a JIT una zona exclusiva para la compra de chatarra en las Provincias de Santa Fe, Chaco, Córdoba, Entre Ríos y Mendoza. Acuerdo que implicaría una negativa de compra en las zonas referidas por parte de ACINDAR respecto de

W

Handwritten signatures and initials.



ES COPIA FIEL

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

chatarreros distintos a JIT, es decir que la denuncia versa sobre una exclusividad otorgada por ACINDAR en favor de esta última empresa.

4. En su primera presentación, invocando ser la Secretaria Adjunta del Sindicato General de Recicladores de Rosario (en adelante, el "SINDICATO")¹, la DENUNCIANTE sostuvo que ACINDAR y JIT mantenían un acuerdo interno, iniciado a mediados de los años noventa, por medio del cual no permiten el ingreso de nuevos proveedores de chatarra y establecen una zona de compra exclusiva a favor de JIT, siendo ésta la única empresa, en las provincias de Santa Fé, Córdoba, Chaco, Entre Ríos y el norte argentino, habilitada por ACINDAR para la compra de chatarra e ingreso a su acería.
5. Por otro lado, indicó que algunas Pymes de la provincia de Santa Fé se reunieron con el gerente de compras de chatarra de ACINDAR para presentarse como posibles proveedores, y que el gerente les comunicó que la compra de este insumo, en conjunto con JIT, responde a una cuestión de política comercial de ACINDAR. La DENUNCIANTE señaló que en esa misma reunión el gerente no les dio la oportunidad de presentar sus carpetas para ser futuros proveedores.
6. Señaló que JIT durante todos estos años, y debido a su monopolio en la zona referida, incrementó su patrimonio adquiriendo nuevos depósitos y maquinarias, entre otras actividades.
7. Finalmente, precisó que ACINDAR le pagaba a JIT la suma de \$1.300 más IVA por tonelada de chatarra, en tanto que JIT abonaba a sus proveedores un total de \$650/\$700 más IVA la tonelada.

III. LAS EXPLICACIONES

- ACINDAR

8. Con fecha 5 de abril de 2013, la apoderada de ACINDAR brindó las explicaciones en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

¹ El SINDICATO nuclearía a pequeñas y medianas empresas de reciclaje y recicladores autónomos en esa ciudad.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

COPIA VERDADERA DEL ORIGINAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

9. En ese marco, arguyó el incumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 28 inc. b) de la Ley N° 25.156, en tanto que la DENUNCIANTE no especificó domicilio, ni acreditó la existencia de personería alguna para con el SINDICATO referido.
10. Sostuvo que la DENUNCIANTE se presentó en nombre del SINDICATO, y que el mismo no es una persona en los términos de los Artículos 30 y 31 del Código Civil, por no tratarse de una entidad sindical inscripta en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, careciendo por tanto de personería gremial.
11. Por otro lado, señaló que la denuncia contiene una descripción difusa e imprecisa, sin quedar en claro cuál es la conducta que la DENUNCIANTE considera que debe ser objeto de investigación por esta CNDC.
12. Además, adujo que la DENUNCIANTE realizó una serie de imputaciones falsas e improcedentes que revelan una conducta temeraria de su parte.
13. En el mismo orden, expresó que en la denuncia se ha omitido acompañar elemento probatorio alguno que sirva de sustento del supuesto hecho antijurídico de ACINDAR.
14. Señaló que la DENUNCIANTE desconoce el objeto protegido por la Ley N° 25.156, pues asimila la defensa de la competencia a la defensa de los competidores, lo cual no es así, ya que la ley protege los procesos de competencia en los mercados y no a los competidores.
15. Asimismo, negó que ACINDAR maneje el mercado de compra-venta de chatarra ferrosa y que impida, junto a JIT, el ingreso de nuevos proveedores a dicho mercado, particularmente en las provincias de Santa Fe, Córdoba, Chaco, Entre Ríos y Mendoza. Paralelamente, desestimó haber causado algún perjuicio al interés económico general.
16. Prosiguió explicando las características tecnológicas y económicas del producto en cuestión, siendo la chatarra un desecho reciclable que resulta de distintas formas de consumo y producción, requerido para la elaboración del acero.
17. En tal sentido, la importancia de la chatarra varía como insumo siderúrgico según el proceso de fabricación utilizado, estimándose que es menor en el caso de los convertidores de oxígeno, mientras que en los hornos eléctricos (como los que utiliza

FD

22

2

2

N

p



ACINDAR) puede llegar a representar hasta el 100% de una carga, lo cual incide en la demanda de chatarra y en las características del producto final.

18. Sostuvo que la chatarra se clasifica según su procedencia y el valor agregado necesario para adaptarla a los requerimientos técnicos y económicos de la producción de acero, por cuanto la presencia de algunos materiales en una carga puede causar daños de distinta gravedad al horno. Esta característica permite categorizar funcionalmente la oferta de chatarra, según avanza el proceso de agregación de valor.
19. Paralelamente, mencionó que existen estándares de calidad a los que debe someterse ACINDAR, y cuyo cumplimiento es de suma importancia para no afectar la reputación de la empresa, conjuntamente con la necesidad de contar con proveedores que puedan garantizar la disponibilidad de chatarra en las fechas y condiciones convenidas.
20. Posteriormente describió las particularidades del mercado haciendo alusión, en primer término, a los distintos eslabones que conforman la oferta de chatarra: 1° eslabón "recuperadores urbanos de residuos sólidos"; 2° eslabón "pequeños chatarreros"; 3° eslabón "chatarreros medianos"; 4° eslabón "acopiadores finales". La descripción detallada de cada uno de estos eslabones se realizará junto con el análisis de fondo.
21. Seguidamente, se refirió a los demandantes y precisó que la existencia de cuatro grandes compradores de chatarra en el mercado (TENARIS SIDERCA S.A.I.C., TERNIUM SIDERAR S.A.I.C., ACERBRAG S.A. y ACINDAR) no es óbice para que exista una franja marginal de compradores, que en la actualidad ostentan el 13% del mercado nacional, siendo un conjunto de 37 fundidores ubicados en 5 provincias que adquieren aproximadamente 14.000 toneladas por mes.
22. Sostuvo que cada acería ha organizado su forma de acceso al mercado y las condiciones de compra de chatarra que mejor le garantice el funcionamiento de sus hornos.
23. Indicó que el GRUPO SIDERÚRGICO TECHINT (en adelante, "TECHINT") consolidó el acopio y clasificación de la chatarra requerida por sus dos acerías, TERNIUM SIDERAR S.A.I.C. (en adelante, "SIDERAR") y TENARIS SIDERCA S.A.I.C. (en adelante, "SIDERCA"), en su controlada -y comercializadora exclusiva- SCRAPSERVICE S.A., que compra a los proveedores zonales, sin exclusividad.



ES COPIA FIEL

ARACIA VALERIA HERRERO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

24. Expresó que ACERBRAG S.A. (en adelante, "ACERBRAG"), del GRUPO SIDERÚRGICO VOTORANTIM, elaboraba sus productos utilizando un 100% de chatarra, adquirida regularmente de grandes chatarreros con los que mantenía una relación estable; y que ACEROS ZAPLA S.A. (en adelante, "ZAPLA"), una pequeña acería, junto con PARANÁ METAL S.A., dedicadas a la fundición, representaban dos grandes consumidores de chatarra que absorbían en conjunto el 5% de la demanda total y cubrían sus necesidades adquiriendo a distintos proveedores.
25. Por otra parte, agregó que ACINDAR siguió una política de regionalización en la compra de chatarra como parte de un proceso más amplio de descentralización de la compañía, adquiriendo aproximadamente 37.000 toneladas mensuales, de las cuales 20.000 son adquiridas fuera de la zona cuestionada.
26. Al respecto, expresó que con esta decisión de regionalización el proveedor gana en previsibilidad y puede reunir los volúmenes requeridos por la programación de la producción, lo que incluye tareas de ubicación, recolección, logística de retiro y transporte al depósito del chatarrero comprador, clasificación, procesamiento, compactación, depósito y entrega a tiempo.
27. Añadió que al momento de elegir a sus proveedores ACINDAR tiene en cuenta un conjunto de características relevantes, tales como la calidad y acondicionamiento del insumo, la capacidad de entregar importantes volúmenes, el transporte, la infraestructura, la seriedad del proveedor en el mercado, el cumplimiento de lo acordado en las entregas, la solvencia y calidad, entre otras cuestiones.
28. Por otra parte, aclaró que la DENUNCIANTE fue recibida en reiteradas situaciones por personal de ACINDAR y que ellos le manifestaron las razones arriba mencionadas respecto a los requisitos que exige la Industria Siderúrgica. En este sentido, expresó que la pretensión de la DENUNCIANTE redundaría en que se obligue a ACINDAR a comprarle a un proveedor específico y que carece de los atributos definidos por la empresa, un producto que no se adecua a los requerimientos de calidad, volumen y regularidad sobre los que descansa su reputación empresarial.
29. Respecto al supuesto acuerdo interno entre ACINDAR y JIT, por el cual se impediría el ingreso de nuevos proveedores para la compra de chatarra, sostuvo que la elección de JIT



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

PAPA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

como proveedor en las provincias antes mencionadas respondía a una decisión de racionalidad productiva, comercial y económica de la compañía.

30. Sin perjuicio de lo expuesto, recordó que JIT no era la única opción en el mercado, pues existían otras alternativas de suministros comparables como SCRAPSERVICE S.A., PROVINCIAS UNIDAS S.R.L., RECICLEMAX S.A., NESAL S.A., FORGES, DE SOLDATO, HEMANDI, CAPUTO, EL TESTA S.R.L., CHAFSA S.A., FÉNIX RECICLADOS S.R.L., LOS QUEBRACHALES S.R.L., CARLOS ALÉ, TREFER S.A., EL PROGRESO S.R.L., TODONI, PRENSADORA QUILMES S.R.L., FARIOLI Y CENSIMA S.A.A.I.C, PROMASI S.A. Y ACENOR NEA S.R.L.

31. Agregó que el precio de venta de la chatarra es fijado de común acuerdo entre la acería y los proveedores, por el libre juego de oferta y demanda.

32. También remarcó que no existe un precio único para la chatarra, pues el mismo depende de su calidad, las distancias recorridas para la entrega, los volúmenes entregados, entre otros factores.

33. Preciso que ACINDAR reconocía a sus proveedores beneficios por volumen que son típicos de una discriminación de segundo grado, esto es, por las economías de escala que surgen de los volúmenes entregados, siendo esto perfectamente lícito.

34. Por otro lado, indicó que los compradores de chatarra que compiten con ACINDAR eran adquirentes de volúmenes importantes, como es el caso de SCRAPSERVICE S.A. y ACERBRAG, además de otras 13 fundiciones como PARANÁ METAL S.A., todas empresas con fuerte capacidad para negociar precios. Esto, sostuvo, demuestra la inconsistencia de la imputación que se formula a ACINDAR en cuanto al manejo unilateral de precios en el mercado.

- **JIT**

35. Con fecha 3 de abril de 2013, se presentó la Sra. Cristina ORLANDI, en su carácter de Presidente de JIT, a los fines de brindar las explicaciones oportunamente requeridas.

36. En ese marco, explicó que la presentación de la DENUNCIANTE era improcedente, por estar fundada en aseveraciones falsas y maliciosas, y por describir hechos e imputar

M.D

4

v

4



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

PRIMA VALENTA MERRISO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- conductas inexistentes, sin el aporte de pruebas e invocando una representación que no posee.
37. A continuación, se dedicó a explicar el funcionamiento del mercado señalando que la chatarra es un insumo ventajoso respecto del mineral de hierro, ya que posee un menor costo, su origen puede ser industrial o de recolección y porque se puede emplear directamente en la producción de acero.
 38. Expresó que, en el extremo inferior de la cadena productiva del acero se encuentran, por un lado, los acopiadores de todo tipo de materiales reciclables, quienes los compran a recuperadores urbanos de residuos sólidos y los separan por producto y, por otro, los chatarreros que adquieren únicamente chatarra de estos acopiadores.
 39. Al respecto, indicó que los acopiadores normalmente manejan un volumen de chatarra que no excede de 40 o 50 toneladas por mes, mientras que los chatarreros-suelen operar con volúmenes que varían entre las 50 y 400 toneladas aproximadamente.
 40. Aseveró que estos recolectores, acopiadores y chatarreros venden la chatarra a los acopiadores finales (chatarrero ferroso), quienes la someten a diversos procesos para luego proveer la materia prima a las acerías y fundiciones.
 41. Sostuvo que JIT se encontraba en ese sector (acopiador final de chatarra ferrosa), como una empresa cuya actividad principal consiste en la administración integral de desechos ferrosos para su posterior utilización como materia prima por la Industria Siderúrgica.
 42. Señaló que JIT compraba chatarra a los acopiadores de materiales reciclables, a los chatarreros y a los recolectores; para luego la clasificarlos, guardarlos, transportarlos y finalmente entregarlos a la Industria Siderúrgica y fundiciones.
 43. Agregó que este servicio de coordinación y regulación implicaba la entrega de la chatarra en boca de horno en tiempo y de manera continua, que, a su vez, debía responder a las especificaciones de pureza, densidad y calidad.
 44. Añadió que, para cumplir esos requerimientos, JIT desarrollaba, con estructura propia y personal técnicamente capacitado, las funciones de estudio de mercado, ⁶⁴ dimensionamiento, acondicionamiento y, finalmente, abastecimiento.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

IMPRESA Y FOTOCOPIADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

45. Aclaró que el "estudio de mercado" consiste en la detección de zonas geográficas de producción de chatarra y la búsqueda del material adecuado, para luego organizar el tratamiento y recolección.
46. Por otra parte, especificó que la chatarra ferrosa tiene una especificación técnica que responde a normas de calidad IRAM, a los efectos de su identificación como insumo, como así también existen condiciones básicas de calidad, ambientales y de seguridad que la hacen apta para su consumo.
47. En tal sentido, remarcó que, como consecuencia de ello, existen ciertos requerimientos básicos de la industria siderúrgica respecto de la materia prima, que son: i) dimensiones dentro de ciertos límites que se logran a través de su acondicionamiento, ii) alta densidad y iii) alta pureza.
48. Agregó que el "dimensionamiento" es la "industrialización" de la chatarra, que se hace teniendo en cuenta las diversas procedencias y que consiste en el análisis del material, su limpieza, los cortes y el acopio.
49. Mencionó que dentro del "acondicionamiento" se incluyen los procesos que permiten, sin alterar la naturaleza de la chatarra, modificar las formas y medidas, adecuándolas a las necesidades de su empleo en el proceso siderúrgico.
50. Asimismo, remarcó que, para cumplir con estos requerimientos de acondicionamiento, JIT disponía de máquinas propias que le permitían llevar a cabo las distintas técnicas, entre las que nombró: a) prensado, b) prensado-cizallado, c) briquetado, d) enrollado, e) cortado por oxicorte, f) cortado por guillotina o tijera, g) roturado, h) fragmentado o desmenuzado.
51. En esa línea, argumentó que el 70% de la chatarra que JIT compraba era de recolección, y un 30% de origen industrial. Además, aclaró que contaba con unos 500 proveedores de chatarra de recolección, de los cuales 300 estaban activos a la fecha y que, de esos proveedores, unos 250 manejaban volúmenes inferiores a las 50 toneladas, 70 se encontraban entre las 50 y 150 toneladas y 10 entre las 150 a 400 toneladas.
52. Además, señaló que adquiere esta chatarra en distintos puntos geográficos, principalmente Santa Fe, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, Mendoza y el norte argentino, aclarando que, en

M.D



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALENTINA REYES
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- ninguna de las zonas geográficas en las que JIT opera, representa la única alternativa de compra para los recolectores.
53. Por otra parte, enfatizó que los acopiadores finales o chatarreros ferrosos adquieren la chatarra mediante un complejo proceso que agrega valor al producto inicial, convirtiendo esa chatarra en la materia prima apta para el proceso de producción del acero, para luego entregarla a las acerías y fundiciones.
54. Asimismo, destacó, que la DENUNCIANTE fue proveedora de JIT desde el año 2007 hasta el 2009, y que actuaba como intermediaria en la venta de chatarra, bajo la denominación comercial "Hierros Rosario", recibiendo los mismos precios, beneficios y condiciones que los demás proveedores de JIT.
55. Al respecto, explicó que la actividad de la DENUNCIANTE no consistía más que en una mera intermediación en la venta de chatarra, que no poseía empleados, ni depósitos; tampoco contaba con capital, estructura, ni características técnicas necesarias como para brindar los productos que JIT ofrece a sus clientes.
56. En tal sentido, aclaró que la actividad de intermediarios como la que practica la DENUNCIANTE encarecía el producto, al sumar comisiones a los precios sin agregar valor, causando un evidente perjuicio al interés general.
57. Seguidamente indicó que ACINDAR y JIT son sociedades independientes y que no existía ni había existido acuerdo de exclusividad alguno que restrinja o limite la entrada de nuevos proveedores.
58. Manifestó que prueba de ello es que ACINDAR contaba con otros proveedores prestadores de servicios iguales o similares a JIT, entre ellos: PRENCOR S.A., RECICLADOS SUR S.A., ECOSIDER S.A., DORSAY S.A., STEEL.COM S.A., NESAL S.A., BRUNO SCRAP Y SERVICIOS S.R.L., REMET S.A., IRONSCRAP S.R.L., PRENSANOR S.R.L., ENCOMET S.R.L., TRANSJIT S.R.L. Y DI MITO HNOS S.R.L.
59. Agregó que existían otras empresas compitiendo con JIT y nombró las siguientes: SCRAPSERVICE S.A., RECICLEMAX S.A., PROMASI S.A., PROVINCIAS UNIDAS S.R.L., PUGLIESE HNOS., PRENSADORA QUILMES S.R.L., FENIX RECICLADOS S.R.L., TREFER S.A., LOS QUEBRACHALES S.R.L., MATÍAS HEMADI, ROMINA



ES COPIA FIEL

REPÚBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TODONI, RENÉ FARIONLI, EL TESTA S.R.L., ACENOR NEA S.R.L., CARLOS ALÉ, EL PROGRESO S.R.L., CENSIMA S.A.A.I.C. y CHAFSA S.A.

60. Respecto al precio, determinó que JIT adquiría la chatarra y las vendía a sus clientes a un precio de libre competencia, determinado por el juego de la oferta y la demanda en el mercado. La gran cantidad de participantes en el mercado, sostuvo, impedía la formación de precios de manera unilateral en cualquiera de sus segmentos. Aclaró que tampoco hay un precio único, pues los distintos precios que se manejan dependen del tipo y calidad de la chatarra.
61. Añadió que ACINDAR fijaba objetivos por tonelaje en la compra de chatarra y que, en ciertos casos, pagaba un mayor precio en concepto de premio, lo que era perfectamente lícito.
62. Así también, agregó que si bien ACINDAR era su principal cliente, JIT también vendía chatarra a: BAMBÚ S.R.L., FUNDICIÓN LA UNIÓN S.R.L., LINK S.R.L., PARANÁ METAL S.A., SAHILICES PUNTANO S.R.L., EDUARDO RODOLFO VIDELA, VULCAMET S.A., HIERROCHAT S.A., PROMASI S.A., SALAFIA HNOS. S.R.L. y DON WILL S.A.
63. Manifestó que la DENUNCIANTE continuaba vendiendo chatarra ferrosa a través de la empresa BROKER PROCESADORA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

64. Con fecha 7 de septiembre de 2012, esta Comisión Nacional recibió la denuncia efectuada por la DENUNCIANTE contra ACINDAR y JIT por presunta violación a la Ley de Defensa de la Competencia.
65. El día 18 de diciembre de 2012, la DENUNCIANTE procedió a ratificar la denuncia en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.
66. Con fecha 5 de marzo de 2013, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a las firmas ACINDAR y JIT a fin de que brindaran las explicaciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

7)

Handwritten signatures and initials.



ES COPIA FIEL

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

67. El día 3 de abril de 2013, la firma JIT brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.
68. Con fecha 5 de abril de 2013, la firma ACINDAR brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.
69. Luego de que esta CNDC reiterare el pedido de acreditación de la personería del SINDICATO, que la DENUNCIANTE dijo representar, en fecha 14 de febrero de 2014 la Sra. AGUILERA manifestó la imposibilidad de reunir la información requerida y solicitó que la denuncia y su ratificación fueran tomadas en nombre propio (fs. 137).
70. Con fecha 7 de marzo de 2014, mediante Resolución CNDC N° 21/2014, esta Comisión Nacional ordenó la apertura de sumario conforme lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley N° 25.156 (fs. 124/136).
71. En el marco de la instrucción de sumario, entre los meses de junio y noviembre de 2016, se tomaron diversas medidas probatorias, siendo las más relevantes una serie de pedidos de información realizados a las acerías SIDERAR, SIDERCA, ACINDAR, ACERBRAG, SIPAR ACEROS S.A. (en adelante, "SIPAR") y ZAPLA, junto con la CÁMARA DE INDUSTRIALES FUNDIDORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CIFRA), todos ellos como demandantes de chatarra. Asimismo, se requirió información a un conjunto de acopiadores de chatarra, como representantes por el lado de la oferta. En la siguiente sección se hará el análisis de la información obtenida a través de estas medidas.

V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

72. De conformidad con los hechos expuestos en la denuncia, esta CNDC debe expedirse sobre las presuntas conductas anticompetitivas vinculadas con: a) la existencia del Acuerdo ACINDAR-JIT por el cual ACINDAR le otorgaría a JIT una zona exclusiva para la compra de chatarra en las Provincias de Santa Fe, Chaco, Córdoba, Entre Ríos y Mendoza; y b) la consecuente negativa de compra por parte de ACINDAR respecto de proveedores de chatarra distintos de JIT; conductas analizables de acuerdo con las hipótesis previstas en el art. 2, incs. j) y f) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia ("LDC"), las que para resultar infracciones a la mencionada ley deberían a su vez cumplir con los presupuestos del artículo 1° de la misma norma.

2

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MAPA Y PLANIFICACION
COMERCIAL Y INDUSTRIAL
INFORMACION

73. Los contratos de exclusividad se enmarcan dentro de lo que se conoce como prácticas verticales, definidas como aquellas que involucran a agentes económicos que participan en distintos eslabones de la cadena de producción y comercialización de un bien o servicio y que suelen traducirse en acuerdos explícitos (contratos), verbales o prácticas generalmente aceptadas en el sector.²
74. Una particularidad que tienen las prácticas verticales es que no siempre tienen efectos anticompetitivos, y en ocasiones pueden generar efectos procompetitivos. Dependiendo del mercado de que se trate y el contexto en el que se desarrollen, pueden aumentar la eficiencia del mercado a través de precios más bajos por la utilización de economías de escala e incluso estimular la competencia intermarca. Para determinar esta cuestión, resulta necesario analizar si las ganancias de eficiencia en cuestión son superiores a los costos para el consumidor, derivados de dicha conducta. Análisis que se desarrolla a continuación.
75. Conforme las constancias obrantes en autos, cabe adelantar que no se advierte la presencia de una estrategia exclusoria entre ACINDAR y JIT que busque eliminar la competencia en el mercado de chatarra para la industria siderúrgica. En todo caso, la relación comercial entre las firmas denunciadas parece estar justificada en cuestiones de eficiencia y racionalidad productiva, directamente relacionadas con estándares mínimos que le permitan a la firma ACINDAR responder de forma efectiva en el mercado del acero. El cumplimiento de estos estándares está garantizado, sobre todo, por la seriedad y solvencia del proveedor en el mercado, lo que asegura la calidad del insumo y la capacidad de obtener en tiempo y forma los volúmenes requeridos. En última instancia, será esto lo que asegure la calidad del producto final.
76. Aclarado este punto la supuesta negativa de compra por parte de ACINDAR naturalmente podría encontrar explicación en el acuerdo de exclusividad con JIT. Sin embargo, e independientemente de la existencia de dicho acuerdo, la pretensión de la DENUNCIANTE de vender su producto directamente a ACINDAR no reviste el carácter de una 'negativa de compra' en los términos de la LDC, en tanto aquella no pueda proveer los volúmenes demandados, reducir los costos de logística y garantizar la calidad, todos aspectos sobre los que descansa la reputación empresaria de la mencionada compañía siderúrgica.

² COLOMA, Germán, Defensa de la Competencia, Capítulo V "Prácticas Verticales", Ed. Ciudad Argentina, 2009.

MJ

ef

v



ES COPIA FIEL

MAPA Y CÍA REVISOR
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

77. En efecto, no se observa en el presente caso una potencial o efectiva restricción / limitación a la entrada de nuevos proveedores al mercado relevante de referencia ni un potencial perjuicio al interés económico general, cuestiones que serán explicadas en detalle en los párrafos subsiguientes.

a. Mercados relevantes

78. Previo a adentrarse en el análisis de las conductas de exclusividad denunciadas, resulta necesario hacer una reseña de los mercados en los que operan las partes y donde se llevarían a cabo las presuntas prácticas denunciadas.

79. La DENUNCIATE se dedica a la recolección de chatarra en la provincia de Santa Fé.

80. Por su parte, JIT es una empresa dedicada a la provisión de chatarra ferrosa a la industria siderúrgica.

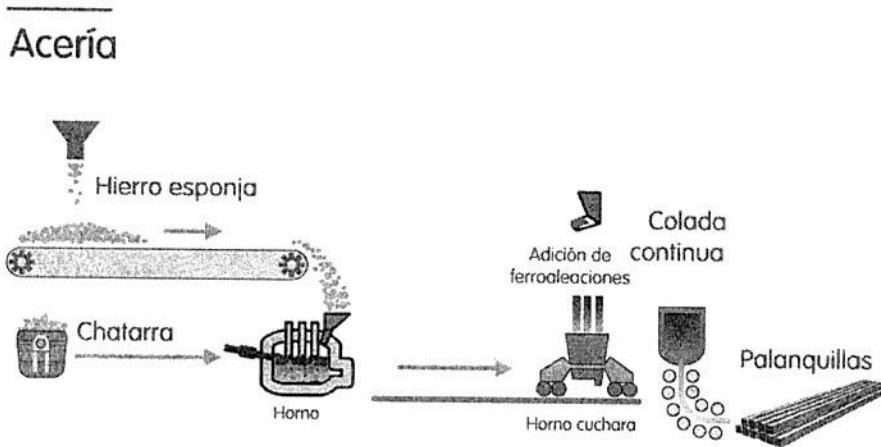
81. Por último, ACINDAR es una empresa siderúrgica integrada verticalmente, desde la reducción directa hasta la elaboración de productos de acero, particularmente laminados no planos o largos.

82. En la elaboración de sus productos finales, ACINDAR utiliza combinaciones de hierro esponja, obtenido a partir del mineral de hierro en las plantas de reducción directa, con chatarra, siendo ambos insumos (hierro esponja y chatarra) volcados en los Hornos Eléctricos para la producción de acero líquido³. Este proceso ocurre en la etapa de la acería, tal como se muestra en el diagrama que sigue a continuación.

³ El proceso integral de la producción de laminados largos, por parte de ACINDAR, continúa en el horno cuchara donde se define la composición final del acero líquido, con el agregado de ferroaleaciones y aditivos, según las funciones que deba cumplir el producto final. El siguiente paso se da en las máquinas de colada continua donde se solidifica el acero y se determinan su tamaño y forma final, de acuerdo a los productos que se elaborarán a partir de éste. En el caso de ACINDAR en esta etapa se producen las palanquillas, que son enviadas posteriormente a los trenes de laminación para producir los bienes finales de la industria siderúrgica de productos largos, a saber: barras redondas y hexagonales, barras para la construcción -conocidas también como hierro redondo-, planchuelas, ángulos y rollos de alambón.



DIAGRAMA 1 – Etapa de acería en las plantas de ACINDAR



Fuente: *Productos para la Industria- ACINDAR* (www.acindar.com.ar)

83. En el contexto del presente caso, se analizará el rol de ACINDAR como demandante de chatarra, uno de los insumos necesarios para la producción de laminados largos.

84. Para comprender cómo se constituye la oferta de chatarra en nuestro país, resulta necesario entender el proceso productivo de la chatarra, que permitirá que la misma se encuentre en condiciones de ser utilizada por la industria siderúrgica. Dicho proceso productivo consta de las siguientes etapas.

- I. 1° eslabón "recuperadores urbanos de residuos sólidos": se trata de la recolección primaria de materiales reciclables de todo tipo, como ser cartón, vidrio, aluminio, plásticos y materiales ferrosos.
- II. 2° eslabón "pequeños chatarreros": estos chatarreros compran todos los materiales al eslabón anterior, los separan y posteriormente los comercializan por tipo de producto. Los materiales ferrosos los venden a los chatarreros que sólo compran chatarra. El volumen estimado de chatarra que maneja cada uno de estos "pequeños chatarreros" es de 30 a 60 toneladas por mes.



ES COPIA FIEL

MAPIA VALENTI 2019 F30
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. 3° eslabón "chatarros medianos": en este eslabón los chatarreros adquieren únicamente chatarra, operan un volumen estimado de chatarra entre 60 y 400 toneladas por mes y se encuentran registrados en el Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar, establecido en la Resolución General N° 2894 de AFIP. Habitualmente, estos chatarreros cuentan con una pequeña estructura de empleados y algunas maquinarias.

Existe una franja intermedia que maneja entre 400 a 1500 toneladas por mes y, en caso de cumplir con los requisitos exigidos, puede tener canal de venta abierto y directo con las acerías y fundiciones.

IV. 4° eslabón "acopiadores finales": se trata de acopiadores finales, en este caso de chatarreros ferrosos, que someten la chatarra a diversos procesos para homogeneizar, procesar, limpiar, compactar y transportar la chatarra como materia prima a las acerías y fundiciones, vendiendo en forma directa a estos clientes finales. Manejan más de 1.500 toneladas por mes y tienen una mayor estructura en cuanto a empleados y equipamiento.

85. El volumen de chatarra que manejan los acopiadores que se ubican en el cuarto eslabón garantiza el aprovisionamiento constante a las acerías y, por ello, se incorporan a la cadena como proveedores de las mismas. En paralelo, es fundamental la adecuación que realizan sobre la chatarra con el objeto de homogeneizar, limpiar, compactar y transportar este insumo para que pueda ser utilizado en los hornos de las acerías.

86. De este modo, queda caracterizada la oferta de chatarra, representada por un conjunto de acopiadores finales ubicados en el cuarto eslabón de la cadena.

87. El mercado de chatarra, desde el lado de la demanda, se explica principalmente por el consumo realizado por las empresas siderúrgicas o acerías, por un lado, y en menor medida, por los fundidores. Es decir que, la caracterización de la demanda de chatarra queda determinada por su importancia como insumo siderúrgico, que varía según el proceso de fabricación utilizado por las acerías.

88. Como surge del DIAGRAMA 1, las empresas siderúrgicas utilizan la chatarra en la etapa de la acería, existiendo dos tecnologías alternativas para la producción de acero líquido, que



ES COPIA FIEL

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

implicarán diferentes usos de la chatarra. Estas tecnologías son las de los "Hornos Eléctricos" (HE) y las de los "Convertidores de Oxígeno" (CO); esta última con una demanda de chatarra mucho menor.

89. En la tabla que sigue a continuación se presenta la información referida a cada una de las acerías presentes en el país en relación a la tecnología utilizada y su consumo de chatarra.

TABLA 1 – Uso de chatarra en las acerías (año 2016)

Acerías	Proceso	Plantas que consumen chatarra	Origen del Hierro		
			1- Mineral de Hierro	2- Chatarra Ferrosa	
				Scrap Industrial	Recolección 4° eslabón
SIDERAR	AH-CO-HC-CC (*)	Ramallo, Buenos Aires	88%	10%	2%
SIDERCA	REDI-HE-HC-CC (*)	Campana, Buenos Aires	46%	18%	36%
ACINDAR	REDI-HE-HC-CC (*)	Villa Constitución, Santa Fe	76%	7%	18%
ACERBRAG	CHA-HE-HC-CC (*)	Bragado, Buenos Aires	0%	0%	100%
ZAPLA	CHA-HE-HC-CC (*)	Palpala, Jujuy	0%	0%	100%
SIPAR	CHA-HE-HC-CC (*)	Ludueña, Santa Fe (acería en construcción)	S/D	S/D	S/D

Fuente: elaboración propia en base a información agregada al expediente.

(*) AH: alto horno; REDI: reducción directa; CHA: chatarra; CO: convertidor de oxígeno; HE: horno eléctrico; HC: horno cuchara; CC: colada continua.

90. Tal como se desprende de la TABLA 1, la única firma que utiliza los "Convertidores de Oxígeno (CO)" es SIDERAR, siendo su consumo de chatarra en promedio del 12%; en tanto SIDERCA, ACINDAR, ACERBRAG, ZAPLA y SIPAR utilizan la tecnología de "Hornos Eléctricos (HE)", pudiendo cargar los hornos con un mayor porcentaje de chatarra. Incluso, ACERBRAG y ZAPLA utilizan un 100% de chatarra, dado que la tecnología de los HE



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

COPIA VALENTINA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

permite realizar la carga sólo con chatarra, siendo éste el caso si no se cuenta con el proceso de reducción directa⁴.

91. Es significativo notar que, al momento de dar respuesta al requerimiento⁵, SIPAR se encontraba construyendo su propia acería, lo cual aumentará la demanda de chatarra desde su planta en Ludueña, provincia de Santa Fé.
92. De modo que el mercado involucrado en el presente caso es el de compra, acondicionamiento y venta de chatarra para la industria siderúrgica. De acuerdo a las descripciones previamente realizadas y las constancias de autos, ACINDAR se ubica como demandante de chatarra en tanto que JIT se presenta como acopiador de chatarra del 4° eslabón y, en consecuencia, oferente de chatarra.
93. En cuanto a la DENUNCIANTE, y según la respuesta al pedido de información realizado a JIT en julio de 2014, la Sra. AGUILERA fue proveedora de JIT entre los años 2007 y 2009, actuando como intermediaria en la venta de chatarra. Para probar dicha relación comercial presentó copia de los resúmenes de cuenta corriente emitidos por esa firma y correspondientes a la Sra. AGUILERA.
94. Es decir, que la DENUNCIANTE no pertenece al 4° eslabón de los acopiadores finales de chatarra y, por lo tanto, no forma parte de la oferta de chatarra para la industria siderúrgica. Por esa misma razón, la DENUNCIANTE no resulta ser un competidor de JIT, sino que en todo caso se ubica en una etapa "aguas arriba" en la cadena de provisión de chatarra para la industria siderúrgica.
95. En cuanto a la definición del mercado geográfico, y tal como surge de los diagramas que lucen a continuación, las acerías se encuentran ubicadas al norte de la provincia de Buenos Aires y al sur de la provincia de Santa Fé (sólo ZAPLA se encuentra en la provincia de Jujuy). No obstante, en el requerimiento realizado por esta CNDC, las mismas han manifestado que, para adquirir chatarra, recorrían en promedio 140 km - y distancias máximas que van desde los 700 a los 1200 km. Sólo SIDERAR informó que la chatarra era

⁴ Estrictamente, la opción de cargar los hornos eléctricos sólo con chatarra se presenta para aquellas firmas que no utilizan hierro esponja, ya sea por no tener plantas propias de Reducción Directa o por no adquirir el hierro esponja en forma directa de aquellas empresas que sí lo producen.

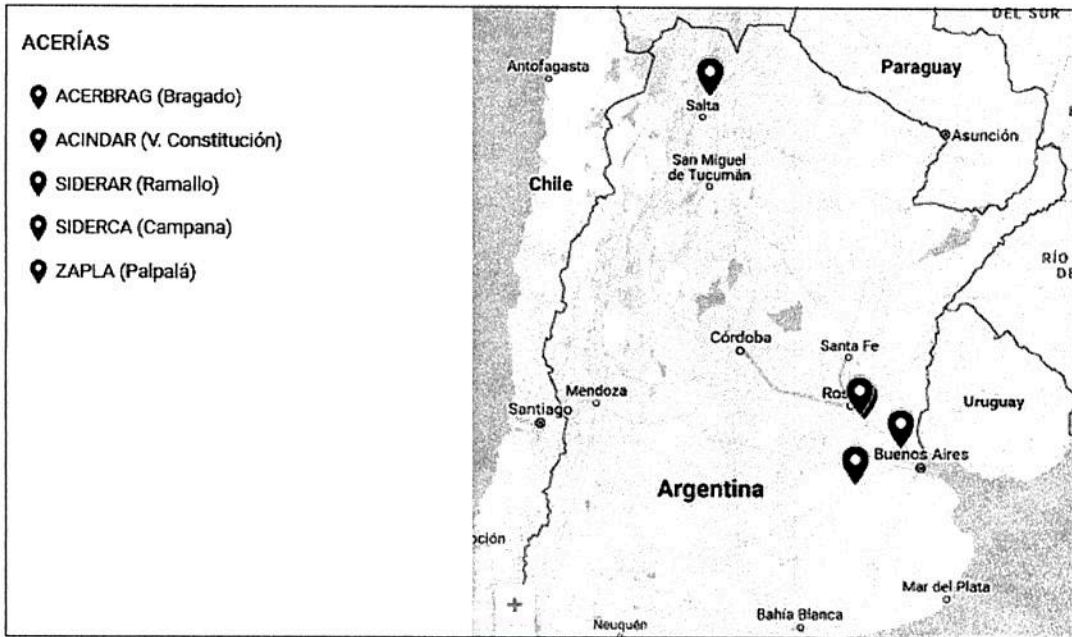
⁵ Agosto de 2016.

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA BERNOSO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

obtenida desde la planta de acopio ubicada junto a su planta de producción de la localidad de Ramallo, provincia de Buenos Aires.

DIAGRAMA 2 – Localización de las Acerías



Fuente: elaboración propia en base a información agregada al expediente.

96. Por su parte, los proveedores de chatarra consultados indicaron que para adquirir la chatarra recorrían, en promedio, unos 100 Km. desde las plantas donde tienen ubicados sus depósitos o puntos de ventas que, tal como se muestra en el DIAGRAMA 3, están situados principalmente en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, y en menor medida en las provincias de Córdoba, Mendoza y Tucumán. En tanto, indicaron que la distancia promedio recorrida para vender y entregar la chatarra a los consumidores finales, principalmente acerías, representaba un trayecto de 220 Km.

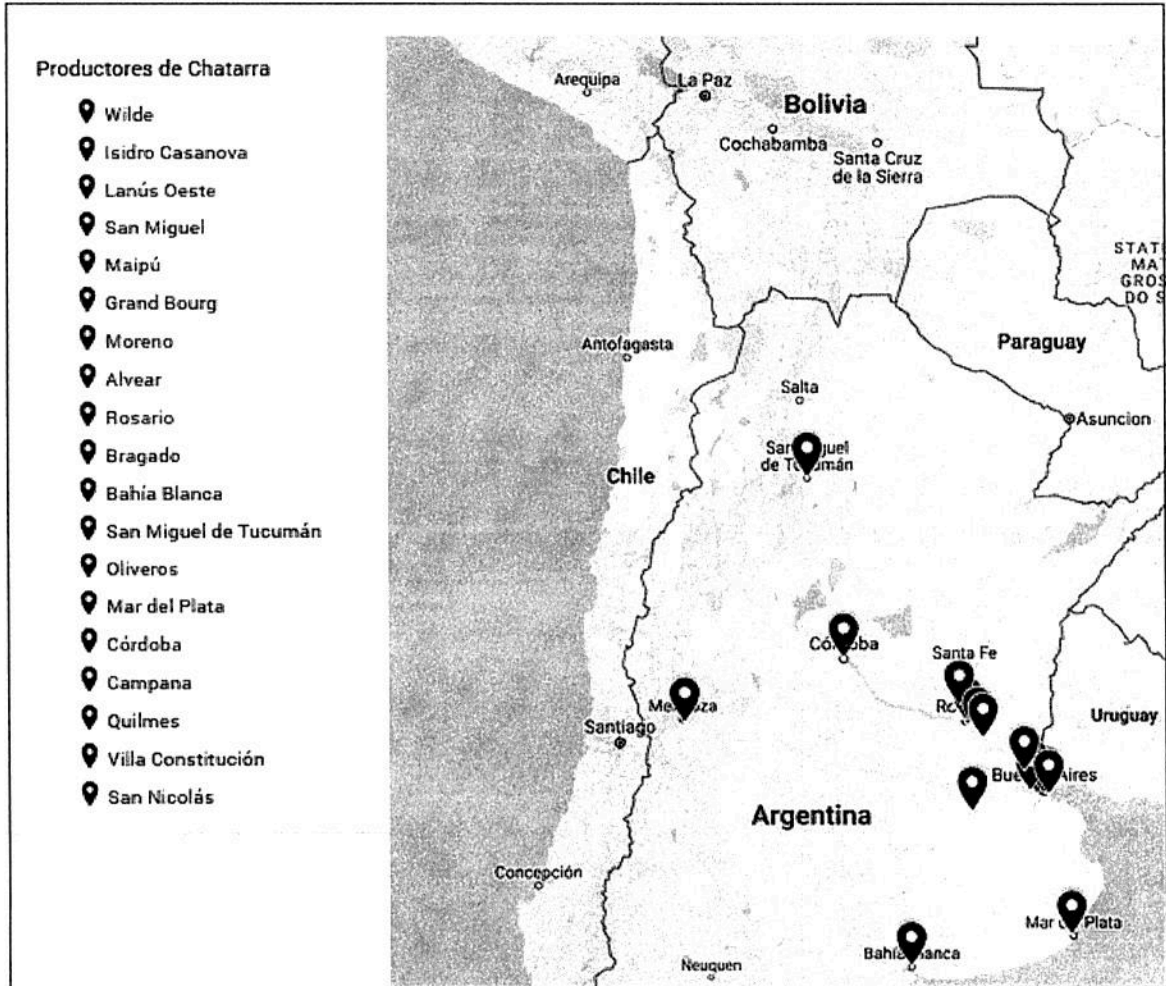


Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERRERO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIAGRAMA 3 – Localización de los Proveedores de chatarra



Fuente: elaboración propia en base a información agregada al expediente.

97. Dada la distribución tanto de las acerías como de los proveedores de chatarra (acopiadores finales del 4° eslabón) a lo largo del territorio nacional, sumado al hecho de las distancias que recorren unos y otros para asegurar su aprovisionamiento, esta CNDC entiende que no resulta necesario realizar una definición restrictiva del mercado geográfico relevante, por lo que se lo analizará en relación a su dimensión nacional.

98. A continuación, se analizarán las participaciones de mercado de las empresas denunciadas.

23

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



b. Posición de ACINDAR y JIT en el mercado de chatarra

99. Considerando los datos agregados del consumo de chatarra para el año 2015, el cual superó levemente las 1.500.000 toneladas, las participaciones por el lado de la demanda y por el lado de la oferta resultaron ser las que se muestran a continuación.

TABLA 2 – Demandantes de Chatarra - participaciones de mercado (año 2015)

DEMANDANTES	UBICACIÓN de PLANTAS QUE CONSUMEN CHATARRA	PARTICIPACIÓN (TN)
ACINDAR	Villa Constitución, Santa Fé	39%
ACERBRAG	Bragado, Buenos Aires	23%
SIDERCA	Campana, Buenos Aires	19%
SIDERAR	Ramallo, Buenos Aires	12%
Fundidores	-	5%
ACEROS ZAPLA	Palpala, Jujuy	2%
SIPAR ACEROS/ GERDAU	Ludueña, Santa Fé (acería en construcción)	acería en construcción
TOTAL	-	100%

Fuente: elaboración propia en base a información agregada al expediente.

TABLA 3 – Oferentes de Chatarra - participaciones de mercado (año 2015)

OFERENTES (Acopiadores del 4° eslabón)	UBICACIÓN de PUNTOS de VENTA	PARTICIPACIÓN (TN)
SCRAPSERVICE S.A.	Campana y San Nicolás, Buenos Aires	29%



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MAPIA V. E. S. A. N.º 30
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

OFERENTES (Acopiadores del 4° eslabón)	UBICACIÓN de PUNTOS de VENTA	PARTICIPACIÓN (TN)
PRENSADORA QUILMES S.R.L	Quilmes, Buenos Aires	10%
JIT SA	Rosario y Villa Constitución, Santa Fe	8%
PUGLIESE HERMANOS	Quilmes, Buenos Aires	5%
CESIMA SAIC	Wilde, Buenos Aires	4%
STEEL.COM SA	Isidro Casanova, Buenos Aires	4%
ECOSIDER S.A.	Lanús, Buenos Aires	3%
PRENCOR SA	San Miguel, Buenos Aires	3%
ACMET	Maipú, Mendoza	3%
MIGLIORE ATILIO OSCAR	Grand Bourg, Buenos Aires	3%
DORSAY S.A.	Moreno, Buenos Aires	2%
TREFER S.A	Alvear, Santa Fe	2%
PROVINCIAS UNIDAS SRL	Rosario, Santa Fe	1%
PROMASI S.A.	Bragado, Buenos Aires	1%
MATFERROSO S.A	Bahía Blanca, Buenos Aires	1%
AM CORDOBA SA	Córdoba, Córdoba	1%
STALDA SRL	San Miguel de Tucumán, Tucumán	1%



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VICTORIA HERRERO
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

OFERENTES (Acopiadores del 4° eslabón)	UBICACIÓN de PUNTOS de VENTA	PARTICIPACIÓN (TN)
TRANS SCRAP DEL SUR SA	Mar del Plata, Buenos Aires	1%
FERROL S.A	Oliveros, Santa Fe	1%
DEPOSITO JUNCAL SA	Mar del Plata, Buenos Aires	1%
LAICHAT S.A.	Córdoba, Córdoba	1%
OTROS CHATARREROS	-	17%
TOTAL	-	100%

Fuente: elaboración propia en base a información agregada al expediente.

100. De la información respecto a las participaciones de mercado en la comercialización de chatarra para la industria siderúrgica surge que ACINDAR contaría con cierto poder de compra, al representar el 39% de la demanda. Sin embargo, las restantes acerías también tienen una participación considerable, según se observa en la Tabla 2, relativizando la capacidad de compra que podría representar la presencia de ACINDAR en este mercado.

101. Con toda la información presentada hasta aquí, en la siguiente sección se realizará un análisis de los posibles efectos de la conducta denunciada.

c. Efectos en los mercados (análisis de posibilidad de cierre de mercado y eficiencias)

102. En esta instancia corresponde analizar los posibles efectos de la exclusividad investigada, por la cual ACINDAR se obliga a adquirir chatarra únicamente a JIT en ciertas áreas geográficas. El esquema básico de análisis que corresponde aplicar frente a la denuncia de una conducta, como la tratada en autos, viene dada por la constatación de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la LDC; es decir: a) que el acto o conducta se encuentre relacionado con la producción o intercambio de bienes o servicios, b) que tenga por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o



que constituya abuso de posición dominante en un mercado, y c) que los actos o conductas investigados pueden resultar perjuicio para el interés económico general.

103. De ese modo, dado que la exclusividad denunciada se encuentra relacionada con la producción o intercambio de bienes o servicios, y que, a primera vista y en un sentido amplio, dicha exclusividad limita o restringe la competencia, en tanto ciertos proveedores de chatarra se verían impedidos de vender el producto a ACINDAR, resulta necesario analizar si dicha exclusividad en el contexto en el cual se desarrolla resulta idónea para perjudicar el interés económico general.

104. Para ello, como primer paso debe hacerse una evaluación del poder de mercado del agente o agentes que llevan a cabo la conducta denunciada en el mercado relevante en cuestión. Por último, se consideran las posibles razones de eficiencia que pueden justificar la exclusividad otorgada a JIT.

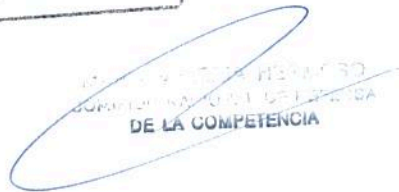
105. En lo que respecta a la demanda, en el mercado de chatarra para la industria siderúrgica ACINDAR posee un poder de compra que, como mencionáramos previamente, resulta relativamente importante (39%) en comparación con los restantes demandantes de chatarra, pero no lo suficiente como para configurar una posición dominante. Es decir, existen alternativas para la venta de chatarra, representadas por las acerías distintas de ACINDAR, en especial si se considera la aparición de un nuevo demandante, SIPAR, en la zona de Rosario (Santa Fe).⁶

106. Asimismo, existen justificaciones de eficiencia que pueden desprenderse de la política comercial implementada por ACINDAR, que encuentran sustento, principalmente, en razones técnicas y operativas vinculadas con en el aprovisionamiento del insumo aquí estudiado.

107. En este sentido, la relación comercial entre las firmas denunciadas parece estar justificada en cuestiones de eficiencia y racionalidad productiva, directamente relacionadas con estándares mínimos que le permitan a la firma ACINDAR responder de forma efectiva en el mercado del acero.

⁶ En general, participaciones de mercado inferiores al cuarenta por ciento (40%) no resultan suficientes para configurar una posición dominante. Véase, por ejemplo, Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes Diario Oficial de la Unión Europea, 24.02.2009, disponible en [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52009XC0224\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52009XC0224(01)).

MS



108. Dadas las cuestiones técnicas referidas, y las limitaciones que enfrentan al respecto los acopiadores de chatarra ubicados en eslabones distintos al cuarto nivel queda descartada la pretendida negativa de compra denunciada por la Sra. AGUILERA en contra de ACINDAR.
109. En lo que respecta a la oferta de chatarra para abastecimiento de la industria siderúrgica, de las pruebas recabadas en las presentes actuaciones surge, por un lado, que JIT vende prácticamente toda su producción de chatarra a ACINDAR y, por otro lado, ACINDAR reconoció tener el control societario de ACMET S.A. en Mendoza y AM CORDOBA S.A. en Córdoba⁷.
110. Es decir, aun suponiendo una exclusividad en favor de ACINDAR respecto de la provisión de chatarra por parte de JIT (cuestión que de todos modos no forma parte de la denuncia), sumado a los controles accionarios de ACINDAR sobre ACMET y AM CORDOBA referidos, daría como resultado un cierre del mercado (*foreclosure*) para el abastecimiento de chatarra por parte de la industria siderúrgica del 12% (ver TABLA 3), el cual no tiene la envergadura necesaria para ser considerado anticompetitivo.
111. De este modo, la prueba recabada descarta la hipótesis de un posible cierre en el mercado para el abastecimiento de chatarra por parte de la industria siderúrgica, dada la existencia de diversas alternativas de venta, más allá de JIT y las firmas controladas por ACINDAR.
112. Como fuere expuesto en las líneas que anteceden, la ausencia de elementos necesarios que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general conducen a esta Comisión Nacional a concluir que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable desde el punto de vista del régimen de defensa de la competencia establecido por la Ley N° 25.156.

VI. CONCLUSIÓN

113. En base a las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ordenar el archivo de las presentes actuaciones, por no

⁷ Esta Comisión Nacional se encuentra analizando la compra de AM CORDOBA S.A. por parte de ACINDAR en el Expte. N° S01:0175058/2015 (CONC. 1248).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

PAOLO VALENTIN HERRERO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

114. Elévese el presente dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

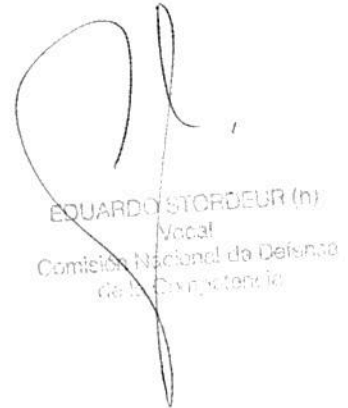
AD


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


María Fernanda Viacens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


EDUARDO STORDEUR (n)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0342362/2012 (C. 1451)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.21 11:32:34 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.07.21 11:32:35 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0342362/2012 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1451)

VISTO el Expediente N° S01:0342362/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 50 de fecha 20 de julio de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas el día 7 de septiembre de 2012, con motivo de la denuncia realizada por la señora Doña María José AGUILERA (M.I. N° 25.712.446), contra las firmas ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANÓNIMA y JIT SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que la denunciante sostuvo la existencia de un acuerdo de exclusividad entre ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANÓNIMA y JIT SOCIEDAD ANÓNIMA, y por el cual la primera le otorgaría a JIT SOCIEDAD ANÓNIMA una zona exclusiva para la compra de chatarra en las Provincias de SANTA FE, CÓRDOBA, ENTRE RÍOS, MENDOZA y del CHACO.

Que dicha denuncia fue ratificada con fecha 18 de diciembre de 2012.

Que, el día 5 de marzo de 2013, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA confirió el traslado de la denuncia a las firmas ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANÓNIMA y JIT SOCIEDAD ANÓNIMA, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 3 de abril de 2013, la firma JIT SOCIEDAD ANÓNIMA brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que, con fecha 5 de abril de 2013, la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SOCIEDAD ANÓNIMA brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que, por la Resolución N° 21 de fecha 7 de marzo de 2014 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo descentralizado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE

COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se declaró procedente la apertura de sumario conforme lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que no se observa en este caso una potencial o efectiva restricción a la entrada de nuevos proveedores al mercado relevante de referencia ni un potencial perjuicio al interés económico general.

Que, por los argumentos expuestos en el referido dictamen, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable según las previsiones de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 50 de fecha 20 de julio de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-15076046-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.